

*cion requerida por la autoridad judicial, en los casos i en la forma que determine el código de procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.»*

En este inciso no hai observacion que hacer. El médico tiene el deber de ilustrar a la justicia, en aquellos hechos que hubiere concido en el juicio de su profesion. Pero llamo la atencion de la frace que he subrayado. Es menester que los representantes del cuerpo médico en el congreso la tengan presente, a fin de que en el código de procedimientos, que debe estar próximo a salir a luz, no se haga cuestionable i talvés ilusoria la disposicion consignada en el artículo 247 del código penal.

Concluida ya esta obra de prueba, aguardo lleno de ansiedad el éxito que vuestros votos le acuerden. En todo caso quedaré complacido de haber consagrado largas veladas a una cuestion práctica, de vivo interés, a la vez que de haber alcanzado a realizar medianamente mi propósito.

---

*Santiago, abril de 1877.*

La comision examinadora acordó publicar la presente memoria en los *Anales de la Universidad*.

*Wenceslao Diaz,*  
Secretario interino.

---

*JURISPRUDENCIA.—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes, por don Manuel Montero A.*

Señores:

En conformidad a lo prevenido en los estatutos universitarios, tengo el honor de dar lectura a la prueba escrita que se exige a los aspirantes al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas.

Abrigo la esperanza de que vuestra benevolencia sabrá encontrar disculpa para mi modesto trabajo i tomar en consideracion, mas que sus defectos, numerosos sin duda, el empeño con que he procurado reducirlos a su minimum i corresponder en algo al pensamiento que se tuvo en vista al dictar las referidas prescripciones.

Persiguiendo siempre igual idea, he creído que nada mejor podria hacer en ese caso que tomar como tema de este trabajo algun punto de lejislacion civil que, o no estuviera suficientemente estudiado, o acerca del cual las disposiciones del lejislador no poseyesen por acaso la primera i mas esencial de las condiciones requeridas para su cabal conocimiento: la claridad.

La idea con ser mui buena en sí presenta, sin embargo, inconvenientes graves i mayores de lo que a primera vista pudiera parecer.

En efecto, nuestro código civil, que el 1.º de enero del presente año ha entrado en su vijésimo de vijencia como lei de la república, ha sido durante ese lapso de tiempo el objeto favorito de los estudios i meditaciones de nuestros mas distinguidos jurisconsultos en sus gabinetes de trabajo i de nuestros mas hábiles abogados en las salas de los tribunales de justicia.

Frutos de esos trabajos i veladas, han sido tambien las numerosas memorias sobre casi todas sus materias leídas siempre con aplauso, ya en el seno de la Facultad de leyes, ya al obtener el grado de licenciado en la misma Facultad.

La lójica de las consideraciones que preceden me habria arrastrado sin duda a buscar fuera del espigado campo de nuestro código civil alguna otra materia sobre que llamar vuestra atencion, si una persona para mí mui estimable i a quien me ligan consideraciones de todo jénero no me hubiese sostenido en mi anterior propósito, recordándome, al efecto, la predileccion que habeis manifestado siempre por todo trabajo que tienda a favorecer el co-

nocimiento exacto i atinado de las diversas prescripciones de ese código.

En esos antecedentes, i recomendándome de nuevo a vuestra indulgencia i discrecion, me permitiré hacer consideraciones breves sobre los dos puntos siguientes, que he elegido como tema de este trabajo:

1.º Del pacto comisorio estudiado en sí i en relacion con otras prescripciones del título de la venta.

2.º Del mandato considerado en relacion con las disposiciones contenidas en el párrafo del arrendamiento de servicios inmateriales.

---

## PRIMERA PARTE.

### I.

Nuestro código civil parece dar alguna importancia especial al contrato que designa bajo el nombre de *pacto comisorio*; i al efecto, no seria fácil explicar de otra manera el hecho de haber dedicado todo el párrafo 10 del título de la compra-venta a tratar de él por separado.

Cábeme examinar ahora si las disposiciones de ese párrafo se hallan efectivamente a la altura del papel que el código se esfuerza por asignar al pacto comisorio.

El art. 1877 del código i 1.º del párrafo en cuestion se encarga de decirnos lo que el legislador ha entendido por pacto comisorio.

«Por el pacto comisorio (dice el referido artículo) se estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se espresa toma el nombre de pacto comisorio i produce los efectos que van a indicarse.»

Antes de entrar en el fondo de la cuestion, i por rozarse un tanto con la disposicion que examinamos, me permitiré tocar un incidente que acusa en mi opinion, defi-

ciencia grave en la redaccion del art. 2442 del código.

Podemos notar desde luego en virtud de la disposicion del art. 1877, que el pacto comisorio no puede subsistir por sí solo, independientemente del contrato de compra-venta.

La existencia de aquél supone siempre i necesariamente la existencia de éste.

Ahora bien, ¿cómo podemos clasificar entonces el pacto comisorio segun la division de los contratos que se encarga de establecer el art. 1442?

Ese artículo dice testualmente: «El contrato es *principal* cuando subsiste por sí solo, sin necesidad de otra convencion, i *accesorio* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Conviene no olvidar aquí la disposicion del art. 46, que se halla concebida en estos términos: «*Caucion* significa cualquiera obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia o ajena. Son especie de caucion la *fianza*, la *hipoteca* i la *prenda*.»

Se ve, pues, con claridad la estrecha relacion que hai, a no dudarlo, entre el artículo anterior i la segunda parte del 1442.

Dados los antecedentes que preceden, diremos que el pacto comisorio puede hallar cabida entre los contratos principales.

Indudablemente nó.

El pacto comisorio en razon de su naturaleza misma se hallará siempre muy lejos de cumplir con la condicion, requerida para tales contratos, supuesto que no es posible concebir su existencia independientemente de la del contrato de compra-venta.

¿Seria justo por lo mismo hacerlo figurar en el número de los que el código comprende bajo la denominacion comun de *contratos accesorios*?

A esta pregunta, como a la anterior, mi respuesta será igualmente negativa.

El pacto comisorio no goza ni puede participar de iguales propiedades que la fianza, prenda e hipoteca, contratos únicos, segun mi parecer, que cumplen debidamente las condiciones requeridas por el código para entrar en la categoría de que hago mérito.

El pacto comisorio, es verdad, no puede subsistir sin un contrato principal; pero no tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la obligacion en ese contrato estipulada.

¿Cuál es, pues, la causa de que el pacto comisorio no quepa en esas dos grandes divisiones jenerales, establecidas por el art. 1442 de nuestro código?

Respetando como debo la memoria siempre grata de su ilustre autor, me permito creer que no fué del todo exacto cuando, definiendo el contrato accesorio, llamó tal el que tenia por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pudiesen subsistir sin ella.

Esa definicion, demasiado restringida, a no dudarlo, ha tenido como consecuencia necesaria el que lójicamente solo hallasen cabida dentro de ella, la fianza, la prenda i la hipoteca.

¿No habria habido mas exactitud, i acaso, i sin acaso, mas conformidad con el lenguaje, diciendo que contrato accesorio era *el que accedia al principal?*

Creo que sí. I juzgo tambien que de ese modo habriamos podido hacer caber en los contratos accesorios, a la retroventa i al pacto de que tratamos, que hoi por hoi escapan a cualesquiera de las clasificaciones establecidas por el artículo ya dicho.

Dejo el incidente i vuelvo a la cuestion.

## II.

Por el pacto comisorio se estipula espresamente que «no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.» Se ve, pues, que este primer inciso del artículo en que se define el pacto comisorio, establece poco que valga la pena de notarse.

No pagándose el precio convenido al final del plazo estipulado, con o sin el pacto comisorio, tendría siempre el vendedor a salvo su derecho para pedir la resolución del contrato.

Continúa el 2.º inciso que dice : «Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta; i cuando se expresa toma el nombre de pacto comisorio i produce los efectos que van a indicarse.»

Este inciso consta de dos partes asaz diversas entre sí, i que el autor del código ha tenido buen cuidado de separar por punto i coma.

Analizaremos la primera parte, i a fin de penetrar mejor su espíritu, relacionémosla también con el inciso a que hace referencia.

«Por el pacto comisorio se estipula espresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.»

«Entiéndese siempre esa estipulación en el contrato de venta.»

¿Qué estipulación?

¿Se habla del pacto comisorio, o bien únicamente de que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá la compra-venta?

Parece fuera de duda que solo a esto último puede referirse la parte del inciso que estudiamos.

A mas de ser lo natural, es también lo único que parece hallarse en armonía con la segunda parte del mismo inciso, que continúa en los términos siguientes: «i cuando

*se expresa* (la estipulación subentendida siempre en el contrato de venta), *toma el nombre de pacto comisorio i produce los efectos que van a indicarse.*»

Lógicamente, pues, se sigue de lo dicho, que la estipulación que, según la parte del artículo en cuestión, va subentendida siempre en toda venta, es la de que «no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato.»

Ahora bien, ¿se hacia necesaria tal declaración? ¿Hemos ganado algo con que se nos vuelva a repetir en este inciso que la venta envuelve siempre la condición de resolverse el contrato, caso del no pago al tiempo concertado?

Nada menos que eso.

El legislador, como no podría menos, había tenido ya especial cuidado de establecer este principio como una regla absoluta, tratando en jeneral de los contratos.

Por el conocido art. 1489 se dispone al efecto que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

I como si no fuese lo bastante todavía consignar tal regla entre los principios comunes a toda clase de contratos vuelve a repetirse con enpeño singular en el art. 1873, cuyo texto es como sigue:

«Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo convenidos el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios.»

Pesando atentamente las consideraciones que preceden, indispensable es arribar a la consecuencia, tan necesaria como lógica, de que la parte del inciso que estudiamos es inútil por completo, i debió consiguientemente suprimirse en obsequio de la claridad i buena redacción del código.

La cláusula de la resolución en caso de no pago del precio debe siempre, según los principios establecidos en el título de los contratos en jeneral, estar subentendida en la venta, que es un contrato synalogmático perfecto-1655.

Esta cláusula puede así mismo estar espresa i entonces toma el nombre de pacto comisorio.

Mas, aún habiéndose estipulado que la resolución pudiese tener lugar de pleno derecho, en defecto del pago del precio en el tiempo convenido, el adquirente de un *inmueble* puede todavía pagar aún después del vencimiento del plazo, entre tanto no se haya constituido en mora por un requerimiento; mas, una vez hecho el requerimiento el juez no puede acordarle plazo.

Si la cláusula no es mas que tácita, el juez aún después del requerimiento puede acordar todavía al adquirente un plazo mas o menos largo, según las circunstancias.

Mas, esta próroga vencida no puede acordarse otra nueva i la resolución de la venta debe ser pronunciada.

Pero si pudiese resultar daño al vendedor de perder la cosa i el precio, la resolución debe ser pronunciada sin ninguna dilacion.

Estas diferentes distinciones no se aplican a las ventas de jéneros ni otros efectos muebles, cuya resolución tiene lugar sin requerimiento en provecho del vendedor después de la espiracion del término concertado.»

Fluye de lo anterior que el art. 1856 del código francés contiene una disposicion mui semejante a la que consigna el art. 1879 del código chileno.

Para demostrar que el artículo de éste no es mas que una trascripcion de aquel tenemos a mas del texto literal de ambos artículos, la referencia que el autor del código chileno hace, como he tenido ya oportunidad de decirlo, al anterior pasaje de Delvincourt en las notas que se registran como apéndice en la segunda edicion del código civil.

No nos será mas difícil convencernos de que el autor del código ha sido poco afortunado en la modificacion que ha hecho experimentar al orijinal francés.

Recordemos solamente que la disposicion del código francés establece una notable diferencia entre los bienes muebles e inmuebles, acordando solo al comprador de los últimos la franquicia de dejar subsistente el contrato, aún vencido el término del pago, con tal que se efectúe éste antes de constituirse en mora por requerimiento judicial.

El art. 1879 del código chileno concede entretanto al comprador el derecho de enervar la accion de la parte cotraria que pide resolucion del contrato, sin hacer distincion alguna entre muebles e inmnebles, con tal que cubra el precio dentro de las 24 horas que se siguen a la notificacion judicial de la demanda.

Recordemos su testo literal.

Art. 1879.—*Si por no pagarse el precio al tiempo convenido se estipula que se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir pagando el precio, lo mas tarde, dentro de las 24 horas siguientes a la notificacion judicial de la demanda.*

Juzgo mas conveniente i mejor estudiada la disposicion del código francés.

Conviene no olvidar que una concesion cualquiera de esta clase es un ataque hecho a derechos del vendedor en obsequio del mayor bien de la sociedad, i consultando solo los inconvenientes que consigo trae toda resolucion en materia de contratos.

De consiguiente, la razon que puede mover al lejislador a dictar reglas en aquel sentido es, a mi modo de ver, mas bien que derecho, de sola utilidad.

Si es cierta mi anterior observacion, claro está que debe procederse con prudencia suma en asuntos de esta clase, consultando convenientemente la utilidad de la so-

ciudad en jeneral, sin olvidar por eso los derechos de que en justicia no puede privarse al vendedor.

Todos esos intereses se consultan i equilibran admirablemente dentro de la disposicion del código francés.

En caso de inmuebles, que debemos suponer ya en poder del comprador, no es difícil esplicarse los inconvenientes que en la práctica ofrecería su devolucion. La lei francesa dice entonces al comprador: «puede Ud. quedar en posesion de esos inmuebles, pagando su precio antes de constituirsele en mora por requerimiento judicial.»

Se trata, por el contrario, de la devolucion de bienes muebles, los inconvenientes, si realmente existen para proceder a ella, son mucho menores que en el caso de que acabamos de ocuparnos. El comprador, o no habia hecho mejoras, o; si las habia hecho, no serán ni costosas ni difícil de apreciar; no hai, por tanto, motivo suficiente para autorizar la restriccion del derecho del vendedor, que pide la resolucion del contrato.

En dos palabras.

La devolucion de cosas inmuebles presenta amenudo inconvenientes graves i puede ser el origen inagotable de nuevos pleitos i cuestiones; la de muebles es por su naturaleza mas sencilla i menos fecunda en accidentes de la clase que se acaba de notar.

Dadas estas consideraciones, nada mas natural que la disposicion del código francés, i nada mejor meditado que la diferencia entre muebles e inmuebles que esa misma disposicion establece.

Es tambien en este sentido en el que me he permitido espresar antes el deseo de que la disposicion del art. 1879 del código civil se extendiese a todos los otros casos de resolucion que consignan los art. 1873 i 1878.

## X.

Antes de dar por terminada esta materia réstanos todavía hacer una última pregunta.

¿En provecho de quien se ha establecido el pacto comisorio?

Por la definición que el código da de lo que se entiende por pacto comisorio, como igualmente por la prescripción del art. 1878, no estaria lejos de creer, i ha sido siempre mi primera idea, que tal institucion no ha tenido otro objeto que consultar los intereses del vendedor.

Si, como lo pienso, ha sido ese el pensamiento que ha precedido a la confeccion del párrafo de cuyo estudio nos hemos venido ocupando hasta este momento, preciso es reconocer que los resultados están mui lejos de corresponder a ella.

Si por el pacto comisorio hai alguno favorecido, como que realmente lo hai, ese alguien es simple i sencillamente el comprador.

El comprador i solo el comprador resulta favorecido por la disposicion del art. 1879.

Mas todavía. La lectura de ese artículo muestra con toda claridad que su objeto único ha sido favorecer los intereses de éste a espensas de los derechos que de otro modo habria tenido el vendedor.

Es el comprador, por fin, a quien viene a favorecer, i de un modo casi increíble, el segundo inciso del art. 1880.

Sin el inciso ese, el vendedor gozaria por 20 años del derecho de pedir a su arbitrio, o la resolucion del contrato, o el pago del precio con resarcimiento de perjuicios

Con ese inciso, el vendedor que ha pactado bajo pacto comisorio, queda inhabilitado para pedir la resolucion del contrato, pasados los 4 años subsiguientes a la celebracion de dicho pacto, i solo tiene derecho a exigir el pago de la cosa.

## XI.

Voi a concluir.

En la esfera humilde de mis fuerzas i, segun mi leal saber i entender, he procurado examinar una a una las diversas disposiciones que constituyen el párrafo del pacto comisorio. He podido notar ahí defectos graves, falta de lójica en unos artículos, redundancia en otros, inutilidad en casi todos.

Ahora bien, ¿cuántos de esos defectos serán realmente defectos i cuántas de esas faltas ¡pudieran en justicia calificarse como tales?

En este momento solo vosotros lo podeis saber, señores.

No me hago la ilusion de que mi trabajo sea ni siquiera regular.

Creo, por el contrario que muchas de mis apreciaciones no tengan quizá razon de ser, i espero que vuestros grandes conocimientos en la materia que he tratado rectificarán talvez muchas de mis ideas i harán aparecer la verdad i el estudio allí donde yo he señalado una falta, encontrado un defecto, indicado una repeticion o descubierto un vacío. Todo eso i mas puede suceder, señores.

I son esas precisamente las razones porque antes de poner término a la primera parte de mi trabajo, me permito invocar vuestra benevolencia, como ya lo hice en un principio, para el caso de confirmarse las apprehenciones que acabo de confiaros; si, por el contrario, tengo la fortuna de que en mis apreciaciones pueda hallarse algo útil, formulo un voto sincero porque los hombres de estudio dediquen algunas instantes a la meditacion de los principios que constituyen el pacto comisorio, i den las bases que puedan servir para proceder a la reforma de ese párrafo.

---

**SEGUNDA PARTE.**

## XII.

Hace apenas uno o dos meses se presentó en uno de los juzgados de Santiago, en aquel precisamente en que he tenido el honor de practicar, una demanda que llamó vivamente mi atención, tanto por la novedad del caso, como por la cuestión legal a que sea duda daba márjen.

No tendría yo la audacia suficiente para seguir molestando vuestra atención, si no creyese, como creo, que la cuestión que se presenta es digna de vosotros i capaz de despertar vuestro interés.

Procuraré, sin embargo, ser lo mas breve posible en la materia i no entrar en otras consideraciones que las estrictamente necesarias a la claridad i buen órden de su esposicion.

Pedro, hombre de relaciones i negocios, se ve frecuentemente en la necesidad de recurrir a la justicia, ya como demandante, ya como demandado.

Para atender de preferencia i con acierto a las ocupaciones de esta clase, i a fin de consultar mejor sus intereses, entra en trato con Juan que ejerce la profesion de abogado i pactan entre sí bajo las condiciones que pasan a decirse:

1.º Juan toma a su cargo la defensa de todos los pleitos en que activa o pasivamente pueda Pedro tener alguna parte.

2.º Pedro en remuneracion de los servicios de que habla la cláusula anterior, abonará a Juan como honorario la cantidad de 2000 pesos al año.

Durante 3 años, contados de enero a enero las cosas siguieron su curso regular.

Juan defendía a Pedro i Pedro pagaba su honorario a Juan.

La cláusula segun la del contrato habia, sin embargo,

sufrido una pequeña modificación en la práctica por común acuerdo de ambos contratantes.

Juan no recibía su honorario, según aquella cláusula dispone; en cambio firmaba cada mes un recibo por la cantidad de 166 pesos 66 centavos, que le eran entregados con fidelidad escrupulosa al decir del mismo.

Los 2000 pesos anuales se habían, pues, repartido en doce porciones, correspondientes a los doce meses del año, i Juan recibía la porción debida a la espiración de cada mes.

Era Juan también el que había solicitado este medio de pago.

Llegó así el cuarto año e igualmente el mes cuarto de ese año.

Como de costumbre, Pedro pagó a Juan el 1.º de abril la mensualidad correspondiente a marzo; pero le hizo presente al mismo tiempo que, entrando en sus intereses el poner término al mandato que desempeñaba, había resuelto revocar aquél desde esa misma fecha.

Juan no puso el menor obstáculo al ejercicio del derecho que asistía a Pedro para revocar el mandato, i se limita a observarle que, aún cuando el mandato quedase de hecho terminado desde ese mismo día, esa revocación dejaba siempre subsistentes los derechos que tenía al pago del honorario correspondiente a nueve meses, según los arts. 2702 i 2009 del código civil.

Pedro se negó a reconocer estos derechos en Juan, i Juan llevó su acción ante los tribunales de justicia.

Tal es, señores, el estado actual de la cuestión.

Si esta demanda, como hai razón de esperarlo, sigue sus trámites legales hasta llegar al estado de sentencia, ¿a quién debería apoyar el fallo judicial?

¿Tiene realmente Juan el derecho que reclama, o es, por el contrario, Pedro quién está en lo justo, negándose a satisfacer las exigencias de éste?

Hé ahí lo que me propongo investigar a la luz de las

diversas prescripciones del código civil acerca de la materia objeto de las presentes dudas.

### XIII.

El art. 2702 del código civil i último del párrafo del arrendamiento de servicios inmateriales, dice a la letra, como sigue:

Art. 2702.—*Los artículos precedentes se aplican a los servicios que, según el art. 2118, se sujetan al mandato en lo que no tuvieren de contrario a ellas.*

Uno de esos artículos anteriores a que se refiere el que acabo de citar, es precisamente el 2009, disposición que se invoca también en la demanda como una de las bases de los derechos reclamados.

El artículo es del tenor siguiente:

Art. 2009.—*Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera o con el desahucio que se hubiere estipulado.*

*Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en este no se halla estipulado desahucio, i la anticipacion deberá ser de medio periodo a lo menos.*

Por fin, el art. 2118 a que hace referencia también el 2012, es el siguiente:

Art. 2118.—*Los servicios de las profesiones i carreras que supongan largos estudios o a que está unida la facultad de obligar i representar otra persona respecto de terceros, se sujetarán a las reglas del mandato.*

Partiendo de todos estos antecedentes Juan raciocina poco mas o menos en estos términos:

«El art. 2072 dispone terminantemente que todas las disposiciones del párrafo del arrendamiento de servicios inmateriales se aplican igualmente a los servicios que, según el art. 2118, se sujetan a las reglas del mandato.

Es indudable, por otra parte, que los servicios hechos a Pedro, en mi calidad de abogado, caben precisamente dentro de la categoría a que hace referencia el anterior artículo. Hai, en consecuencia, dos hechos innegables, claros i precisos: que las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales se adaptan igualmente a los servicios de que habla el art. 2118; i que entre estos últimos se encuentran a su vez, los que he prestado a Pedro como defensor de sus acciones.

Si después de esto se recuerdan las disposiciones del art. 2009, que es uno de los que se aplican a los servicios de que hace mencion el 2118, se prescribe, sin necesidad de mucho raciocinio la justicia que me asiste para reclamar el honorario correspondiente a nueve meses.

El art. 2009 dice así: «Cualquiera de las partes podrá poner fin al contrato cuando quiera o con el desahucio que se hubiese estipulado.

Si la estipulacion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intension de poner fin al contrato, aunque en este no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de medio período a lo menos.»

La conducta de Pedro en el caso que motiva la cuestion de que me ocupo, ha estado lejos de ajustarse a lo prescrito por el anterior artículo.

Consistiendo mi honorario en pensiones periódicas anuales, segun consta del contrato respectivo, debió darme desahucio con anticipacion de medio período a lo menos, es decir, seis meses. Mas todavía. El art. 1851 dispone en su cuarto inciso que el desahucio empezará a correr siempre al mismo tiempo que el próximo período.

En el caso de que me ocupo el próximo período debia empezar a correr solo en el mes de julio. Resulta de ahí, que los meses de abril, mayo i junio debieron ser igualmente de mi abono, i que unidos a los seis de desahucio,

forman justamente los nueve, cuyo honorario reclamo a razon de 2 mil pesos anuales.

#### XIV.

Veamos lo que hai de cierto en el raciocinio que precede.

Tanto en la legislacion antigua como en la que rije hoy dia, se puede notar que el espiritu predominante en el contrato de mandato es el de favor a los intereses del mandante.

El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato. (Art. 2131).

El mandatario no queda libre de su cargo por renuncia sino después de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados. (Art. 2167).

El mandatario puede cesar en sus funciones, a voluntad del mandante i siu que a este sea necesario alegar mas causa ni motivo. (Art. ?)

Otra cosa que conviene no perder de vista al tratarse del mandato es la base sobre que reposa, a saber, la confianza del mandante en la persona que ejerce su mandato.

Cesa por un instante solo esa confianza.....La lei autoriza plenamente al mandante para revocar el mandato tan pronto como lo creyese necesario. De aquí la disposicion del art. 2165 concebido en estos términos: «El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, i la revocacion expresa o tácita produce su efecto desde el dia en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.»

En virtud del artículo citado, Pedro puede legalmente poner fin al mandato sin consultar para nada la voluntad del mandatario.

El art. 2012, primera base de la demanda entablada por Juan, dispone, sin duda, que las disposiciones del arrendamiento de servicios inmateriales se aplique igualmente a los que, segun el art. 2118. se rijen por las reglas del mandato *en lo que no tuvieren de contrario a éllas.*

Pues bien, uno de esos casos previstos sabiamente por el legislador al formular la escepcion consignada en la última parte del artículo citado, fué el que viene siendo objeto de nuestro exámen.

Aplicar a él las reglas del arrendamiento de servicios materiales sería obrar contra la naturaleza misma del contrato i destruir este contrato por su base.

Acabamos de ver que el espíritu en él predominante es la proteccion franca a los intereses del mandante. No puede, por lo tanto, menos que chocar abiertamente con su índole, el que este se halle en cierto modo inhabilitado para ponerle fin cuando así lo creyere conveniente.

Pero no es eso lo mas grave.

Se sabe que el mandato es por su naturaleza un contrato de confianza i que estriba solo en el buen concepto que al mandante puede merecer su mandatario.

Pierde aquel esa buena idea que le habia merecido este último; cree con razones o sin ellas que el mandatario no vijila suícientemente los intereses encomendados a su guarda: juzga que sus negocios prosperarian mas en otras manos etc. etc.... la lei le faculta para revocar el mandato tan luego como quiera.

Pero, supóngase que para dar tal paso se le obliga, como sucede en el caso propuesto, a cubrir antes el honorario correspondiente a 9 meses, ¿no es éso atar sus manos i cercenar terriblemente la libertad de accion que la lei ha querido dejarle para el presente caso?

¿No es esto obligarlo a dejar sus intereses a merced de mandatarios inespertos o cuya honradez ha llegado a ser problemática, so pena de pagar quien sabe qué cantidad por el tiempo correspondiente al desahucio que para este contrato se reclama?

El art. 2163 dice que el mandato termina por la revocacion del mandante i el 1865, que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio.

Disposiciones muy justas i atinadas.

Desde que el mandato solo cuenta por apoyo la confianza del mandante en su mandatario, natural es dejar a aquel toda la libertad necesaria para poner término al contrato una vez que aquella confianza haya desaparecido; pero esas disposiciones salvadoras de los intereses del mandante quedarían casi anuladas i perderían toda su eficacia, si hubiese de omitirse, hablo siempre en la hipótesis supuesta, que Pedro debe cubrir la cantidad correspondiente al honorario reclamando por el demandante.

Aplicando a este caso las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales se altera gravemente la esencia del mandato; no tiene lugar, la disposición del art. 1012 i Pedro se niega consiguientemente con justicia a satisfacer las pretenciones que se esfuerza Juan en sustentar.

## XV.

Antes de terminar, voi a esponer sumariamente dos reflexiones que tienen relacion directa con el asunto que trato, i que la justicia no debe olvidar a fin de ajustar su fallo a las prescripciones legales.

¿El art. 1951, que trata del desahucio, i que sirve al demandante de base para el cómputo de los meses de honorario que reclama, podría aplicarse, en su cuarto inciso especialmente, a la cuestion de que me vengo ocupando?

Por lo que a mi toca tengo mis dudas; i esas dudas provienen de que el citado artículo se halla en un párrafo que tiene por rubro, *De la espiracion del arrendamiento de cosas.*

Mientras tanto el art. 2012, que sirve de apoyo a la accion intentada, dice terminantemente, que los únicos artículos aplicables a los servicios que, segun el art. 2118, se sujetan a las reglas del mandato, son los que se hallan en el párrafo *Del arrendamiento de servicios inmateriales.*

Ahora bien, ninguno de esos artículos establece que el desahucio, en los casos en que, segun la lei puede tener

lugar en tales servicios, deba contarse solo desde el principio del próximo período.

El art. 2009 prescribe únicamente que el desahucio sea de medio período a lo menos.

La otra observacion se refiere a la modificacion que por acuerdo unánime de las partes, i, segun confesion propia del demandante, a peticion del mismo, sufrió en la práctica una de las cláusulas del contrato, la referente a los períodos en que debía ser cubierto el honorario.

Segun la escritura del contrato, esos períodos debieron ser anuales; el demandante pidió que fueran mensuales.

¿No importaria esto una verdadera modificacion en el contrato primitivo?

Me parece que sí, i consecuente con esa opinion, juzgo tambien que, dado caso que la justicia no creyese admisibles las consideraciones que he hecho en los dos párrafos anteriores i condenase al demandado, esa condena, en conformidad a lo prevenido en el art. 2009 i a la modificacion de que acabo de hablar, no puede entenderse a mas del pago correspondiente al honorario de medio mes.

## XVI.

Después de una lectura tan fatigosa como larga, solo me resta, señores, el deber de daros gracias por la atencion con que habeis tenido a bien favorecerme; no olvidaré tan luego ese signo de bondad, i creedlo, mi mayor sentimiento será siempre no haberme sabido colocar a su altura.

---

*Santiago, junio 1.º de 1877.*

La comision examinadora ha acordado la publicacion de esta memoria en los *Anales de la Universidad*.—*Ocampo*.—*Palma*.—*Cerda*.—*Vergara Albano*.—*Lira*.